

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

-----/-----

Rol:

42-2023

Fecha de sentencia:	21-04-2023
Sala:	Primera
Materia:	623
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Coyhaique
Cita bibliográfica:	-----: 21-04-2023 (-), Rol N° 42-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?ch6jm). Fecha de consulta: 24-04-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Coyhaique, veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En estos antecedentes, RUC N° 2000325861-1, RIT N° 81-2022, Rol Corte N° 42-2023, comparece doña Natalia Yáñez Pérez, defensora penal pública, en representación del acusado ----, quien deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva pronunciada en esta causa, con fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal de Juicio Oral de Coyhaique, conforme a la cual se condenó, a la pena única de diez años de presidio mayor en su grado mínimo y la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad en calidad de autor de dos delitos de abuso sexual de persona menor de 14 años, en grado de consumados, cometidos contra la niña de iniciales -----, el 31 de diciembre del año 2016 en Melinka, comuna de Puerto Cisnes, y contra la niña de iniciales -----. en carácter de reiterado, en fechas no precisadas entre los años 2005 y 2007, con principio de ejecución en Melinka, comuna de Puerto Cisnes; a la accesoria especial de privación de todos los derechos que por el ministerio de la ley se le confirieren respecto de la persona y bienes de la víctima de iniciales -----, de sus ascendientes y descendientes; El recurrente invoca, como causales de nulidad, una en subsidio de las otras, las contenidas en los motivos absolutos de nulidad de los artículos 373 letra a) y 374 letra e), del Código Procesal Penal; solicitando en definitiva que se anule dicha sentencia y el juicio oral en que esta se dictó; que se disponga el estado en que ha de quedar el procedimiento; que se remitan los autos a tribunal no inhabilitado para que conozca del asunto para que fije una fecha para el nuevo juicio oral en que no se incurra en infracciones de derecho y las garantías denunciadas de conformidad al artículo 386 del Código Procesal Penal y; que en ese nuevo juicio se dicte una nueva sentencia definitiva que esté conforme a derecho y a la normativa vigente.

Con fecha 20 de marzo de 2023, se procedió a la vista de la causa, con la asistencia de la Defensora Penal Pública, doña Natalia Yáñez Pérez, y el representante del Ministerio Público, don Miguel Riquelme Cortés; quedando la causa en estado de acuerdo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurrente, fundamentando su recurso en la causal principal establecida en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, toda vez que en el transcurso del procedimiento y en el pronunciamiento de la sentencia, se infringieron sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

Señala que existe vulneración a las garantías fundamentales durante el transcurso del procedimiento, en específico, en la audiencia de preparación de juicio oral y en el juicio oral propiamente tal, por la inadecuada y perjudicial incorporación al proceso de la prueba pericial ofrecida por el Ministerio Público y, la negativa del Tribunal a quo a atender a los argumentos de defensa para subsanar esta vulneración generada, en primer lugar, para excluir la prueba no incorporada a la carpeta dentro de plazo de investigación, y posteriormente una vez que esta fue incorporada, para valorar negativamente aquellos informes presentados en juicio. Agrega que se ha infringido el debido proceso, entendido como “procedimiento racional y justo”, el que posee un fuerte sentido material que hace necesario acudir a criterios sustantivos de legitimidad – como la idea de justicia – distintos a los meramente formales – como el de un proceso rodeado de ciertas garantías – para justificar una sanción penal en un Estado de Derecho, y por otra parte, el derecho a defensa técnica, entendido como la posibilidad de la defensa de conocer previamente la prueba de cargo y, en base a esa prueba generar estrategias de defensa adecuadas al caso en concreto.

Indica que al incorporar los informes periciales una vez cerrada la investigación se ha producido una vulneración a la garantía constitucionalmente consagrada del debido proceso, entendido como la legalidad de los actos con los que debe actuar el ente persecutor, incluido por supuesto, el incorporar prueba dentro del plazo establecido por la ley, favoreciendo con ello la posibilidad de contradicción de la defensa, y por esto último, el mismo derecho a defensa técnica adecuada.

Precisa que al permitir por parte del Tribunal a quo que el Ministerio Público ofreciera como prueba un peritaje que no estaba presente al momento de que la defensa decidiera aperebrir el cierre de la investigación en la carpeta investigativa, se infringen la normativa legal y constitucional antes referida, nos referimos fundamentalmente a la posibilidad del defensor de conocer, en forma oportuna y completa, el contenido del material reunido en la investigación, de acuerdo a su avance, y cuyo examen resulta central para conducir una defensa efectiva.

Precisa que en base a este último presupuesto es que la defensa sostuvo su solicitud de exclusión en la audiencia de preparación de juicio oral, ya que, al momento de requerir el cierre es fundamental que el ente persecutor haya realizado las diligencias para la averiguación del hecho punible, ya que, es también una estrategia de defensa y un derecho del imputado conocer la prueba de cargo y tomar las decisiones con el conocimiento que tenga de estas, las cuales deben ser incorporadas a la carpeta en base a una investigación legal, racional y justa.

Señala que en este caso se trata de una causa por un delito de carácter sexual en contra de menores de 14 años pero cuyas víctimas ya son mayores de edad, respecto de la cual la investigación desformalizada había comenzado desde la denuncia conjunta de las víctimas, esto es desde marzo del año 2020, y aun así al momento del cierre aún no habían sido incorporadas a la carpeta las pericias psicológicas de las adultas, por lo que, si puede considerarse como prueba sorpresa, el hecho que la defensa haya decidido cerrar entendiendo que estas pericias ya no pertenecían a la causa, por el tiempo transcurrido y porque no se encontraba su recepción en el registro del Ministerio Público.

Considera como una cuestión trascendental para que la defensa decidiera pedir el cierre, el hecho de que, a pesar de las actuaciones propias realizadas para la constatación de la falta de los peritajes, estos no estuvieran a disposición antes del cierre y que una vez realizada la audiencia de preparación de juicio oral se haya decidido por el Tribunal a quo incorporarlos como prueba para el juicio oral. Añade que son las mismas pericias las que prescriben distintas situaciones de vulneración y daño en las víctimas, e incluso uno de los informes indica que una de las víctimas habría sido tratada por psicólogo en el año 2018 pero nunca refiere que haya sido por el abuso sexual, sino que más bien por

problemas de violencia con su pareja anterior, cuestión que no estaba en conocimiento de la defensa, sino hasta la recepción de estas pericias, tiempo en el cual, ya estaba impedida de solicitar la re apertura de la investigación.

En subsidio, el recurrente invoca la causal establecida en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, esto es: “Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)” en relación con el artículo 342 letra c).

Indica que, para la defensa, existen hechos que se conocieron durante el juicio y que podrían dar lugar a un ganancial secundario respecto de la denuncia, el cual consistiría en que su madre se separe definitivamente de don ----, que les había causado daño emocional de distinto tipo, no siendo necesariamente causa de este, los abusos sexuales que respecto de él se refieren en las denuncias.

Señala que, ante la constatación estos hechos, el Tribunal incurre en falta de fundamentación, infringiendo el principio de razón suficiente, ya que, a pesar del reconocimiento de estos hechos por la prueba rendida en juicio, arma un entramado de tal forma que todo, incluso lo señalado por la defensa, sirve para otorgarles credibilidad a las víctimas sin indicar por qué ese hecho le entrega o no credibilidad.

Refiere que en el considerando Noveno, en el cual se utiliza el relato del imputado, concordante en este punto con el de la víctima, pero sin indicar por qué el tribunal le da credibilidad a lo mencionado por la víctima con esto y no al relato del imputado. Añade que en cuanto a la falta de credibilidad a la que apunta la defensa, y que habría mantenido su madre cuando ----- le cuenta el hecho por primera vez, el tribunal de la misma manera antes mencionada, entiende que esta circunstancia le da mayor credibilidad a la víctima, pero sin indicar el por qué sostiene esto.

Señala que en este sentido, la defensa estima que el Tribunal al resolver de esta forma lo está realizando de una forma sesgada, y que, a pesar de tener los elementos enunciados por la defensa, los utiliza todos, incluso el relato del imputado -que ni siquiera fue ponderado positivamente para el

esclarecimiento de los hechos- para estimar como creíble los relatos de ambas víctimas.

Expuso que se hace referencia a un proceso lógico de develación, pero no se indica por qué la denuncia conjunta le da credibilidad a los hechos, es más ni siquiera menciona una contradicción en el relato de una de las víctimas, y que la defensa habría hecho presente, ya que ----- indica que cada una por separado habría escrito su declaración, pero por su parte, --- indica que ----- habría escrito la de ambas, cuestión que podría ser también un proceso lógico de apoyo entre hermanas, de las cuales una busca apoyar a la otra para que se haga valer su relato. Punto no referido por el Tribunal.

Precisa que por su parte los informes periciales, que fueron expuestos por la perito psicóloga hacen referencia también a problemas de violencia intrafamiliar, en este sentido indica que “Ambas víctimas presentan daño emocional desde la sintomatología, estuvieron expuesta a sucesos muy estresantes desde el punto de vista de la familia y desarrollo de vida en sí de cada una”.

Expresa que el Tribunal a quo no fundamenta por qué estima que la violencia de familia y pareja, y los hechos acontecidos durante su vida sean producto del daño causado por el delito, cuestión que carece de una razón suficiente, toda vez que son los mismos informes y víctimas quienes hacen referencia a estos hechos de violencia, anexos y no relacionados con el presunto delito.

Indica que fundamentando su argumentación para aumentar el grado de la pena al máximo, en hechos ajenos al delito en cuestión, a lo menos en el caso del daño causado a -----, careciendo de fundamentación el por qué los hechos enunciados “encontrándose en etapa de readaptación en que a partir de la disfuncionalidad en que se encontraba en cuando a la vida familiar en su niñez y adolescencia, caracterizado por mala relación con la madre y padrastro, logra readaptarse, y salir del círculo de afectación.” son atribuibles al delito en cuestión, y en especial al imputado, siendo que es el mismo informe pericial, el cual claramente indica que ----- no tendría un trastorno de estrés post traumático.

Finalmente indica que se ha incurrido en un problema de falta de fundamentación y fundamentación

aparente, la cual, no es concordante con las reglas de la lógica, en su variante de razón suficiente, cuya implicancia contempla que cualquier afirmación o proposición que acredite la existencia o no de un hecho, tiene que estar fundamentada o probada, pues las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia, por esto sostenemos que la falta de fundamentación y motivación aparente que realiza el juzgador para entender que se tuvo por acreditado más allá de toda duda razonable el delito es defectuoso y debe llevar inequívocamente a la anulación de la sentencia y del juicio oral.

SEGUNDO: Que, por su parte, el representante del Ministerio Público mencionado, sostuvo en estrado que el recurso debe ser rechazado, por cuanto la primera causal debió ser reconducida por la defensa a alguna otra causal, por cuanto el artículo 373 letra a) corresponde el conocimiento de la Corte Suprema, y bien señaló que, a su juicio, más bien correspondía a otras alegaciones de otros temas de carácter general, esto es, no es que en definitiva haya entregado o prorrogado competencia a este Tribunal de alzada para conocer respecto del artículo 373 letra a).

En cuanto al fondo señala que no ha existido ninguna vulneración a la defensa ni a sus garantías, de ninguna forma, toda vez que si se revisan los antecedentes se puede verificar que las pericias a que alude la defensa, fueron solicitadas el 18 de julio de 2022, es decir, mucho antes de la fecha en que se cerró la investigación e incluso la defensa apercibió el cierre de la investigación, de hecho el 29 de agosto, se recibió el Ordinario 210-2022, del Servicio Médico Legal, que informa que ambas menores acudieron a la pericia, lo que es relevante si se ve el fallo del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, en el Motivo Noveno, cuando se refiere a las pericias señala que ambas se practicaron el 27 y 28 de julio de 2022, respectivamente, es decir, mucho antes de la fecha del cierre de la investigación, por lo que no existe ninguna vulneración a las garantías de la defensa, porque conocía con anticipación que se había decretado la pericia y además, que se había realizado la pericia porque las víctimas habían concurrido a la pericia, por lo que no existe ninguna indefensión, solo sucedió que el informe físico se recibió después de la fecha de cierre.

Señala que la Fiscalía está obligada a poner los antecedentes a disposición del acusado, dentro de

ellos estaban las pericias y en razón de ello pudo preparar debidamente la discusión para la audiencia de juicio oral, por ello no existe vulneración a las garantías.

Respecto a la segunda causal, no existe ninguna falta de fundamentación, pues lo que alega la defensa son fundamentos de un recurso de apelación. Añade que el Tribunal ahonda, en el motivo Noveno del fallo recurrido, de modo extenso, como los medios probatorios han sido valorados y porque razón se les da credibilidad a las víctimas, que la defensa no esté de acuerdo con eso no es una razón para recurrir de nulidad, relacionándolo con el resto de la prueba presentada, dentro de ellos se sitúan las pericias.

En cuanto a la causal principal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal.

TERCERO: Que, en relación con la causal de nulidad señalada precedentemente, del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, cuyo conocimiento corresponde a la Excelentísima Corte Suprema, cabe expresar que dicho Máximo Tribunal por resolución de fecha 8 de marzo de 2023, determinó que de la atenta lectura del libelo, lo que se reprocha por la letra a) del artículo 373 al fallo de primera instancia, en realidad se trataría de un cuestionamiento en sentido amplio a ciertas actuaciones en desmedro de las facultades y los derechos que le asisten a la defensa, razón por la cual, se procederá en la forma que autoriza el artículo 383 de ese cuerpo legal.

CUARTO: Que a este respecto pareciera reconducirse la causal alegada por el recurrente a la prevista en la letra c) del artículo 374 del Código Procesal Penal, esto es, cuando al defensor se le hubiere impedido ejercer las facultades que la ley le otorga, desde que se ha sostenido en el recurso en forma amplia que al incorporarse informes periciales después de cerrada la investigación, se vulnera el debido proceso y el derecho a una defensa técnica adecuada, al no poder conocer previamente la prueba de cargo, elaborar una estrategia al efecto y controvertirla, a lo que se ha centrado la discusión en estrados.

QUINTO: Que, a estos efectos, han de tenerse como antecedentes de la causa, los siguientes:

1.- Con fecha 12 de septiembre de 2022, se realiza la audiencia de comunicación de cierre de la investigación.

2.- Que la prueba pericial consiste en dos Informes Sicológicos N°11—COY-PSA-040-22, correspondiente a la víctima doña ---- y N° 11-COY-PSA-041-22, respecto a la víctima doña de fecha 12 y 13 de septiembre de 2022, respectivamente, ambos elaborados por la sicóloga Marianela del Carmen Ritter Alvarado, fueron instruidos con fecha 11 de marzo de 2022, y con fecha 22 de julio de 2022 y se solicitaron antecedentes previos a la realización de la pericia.

3.- Que el 26 de septiembre de 2022, se tuvo por formulada acusación Fiscal en contra de ----, citándose los intervinientes a audiencia de preparación de juicio oral, para el día 09 de noviembre de 2022, a las 11:00 horas, ante este Tribunal.

4.- El 9 de noviembre de 2022, se lleva a cabo la audiencia de preparación de juicio oral, solicitando el Ministerio Público la incorporación de los informes periciales N°11—COY-PSA-040-22 y N° 11-COY-PSA-041-22, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 315 del Código Procesal Penal, oponiéndose a ello la defensa y solicitando la exclusión de estos informes, porque no habían sido acompañados a la carpeta investiga antes del cierre de la investigación.

5.- Reanudándose la referida audiencia el 14 de noviembre de 2022, el Juez resuelve, en virtud de la buena fe procesal de los intervinientes, rechazar la solicitud de exclusión de los informes periciales.

SEXTO: Que, conforme a lo anterior aparece que la prueba pericial, consistente en dos Informes Sicológicos N°11-COY-PSA-040-22 y N° 11-COY-PSA-041-22, de fecha 12 y 13 de septiembre de 2022, respectivamente, fue solicitada por la Fiscalía al Servicio Médico Legal, dentro del plazo de investigación y se incorporó después de cerrada ésta el 12 de septiembre de 2022; en todo caso, dentro del plazo que tiene el Ministerio Público para formular acusación; por lo que sólo cabe analizar si la agregación de los informes en fecha posterior al cierre de la investigación misma, genera alguna

afectación al derecho de defensa reclamado.

SÉPTIMO: Que, a juicio de estos sentenciadores, si bien la pericia en cuestión ha sido agregada con posterioridad al cierre de la investigación, no ha impedido a la defensa ejercer las facultades que la ley le otorga, toda vez que para el defensor era un hecho conocido que se solicitó la pericia el día 11 de marzo de 2022 y que se solicitaron antecedentes previos a la realización de la misma, por lo que no puede alegar desconocimiento sobre su existencia, máxime si fue la misma defensa quien abogó por el cierre de la investigación, encontrándose pendiente solamente la incorporación de las pericias, que estaban datadas, una, con la misma fecha de cierre y, la otra el día siguiente, las que se pusieron a disposición de la defensa en la acusación, sin que el juez de garantía las haya excluido en la audiencia de preparación de juicio oral, de modo que el defensor tuvo oportunidad de conocer el tenor de las pericias y elaborar oportunamente su estrategia de defensa en las audiencias de estilo respectivas.

En cuanto a la facultad del defensor de contrastar las pericias, la defensa tiene a su disposición diversos medios procesales para cumplir dicha finalidad, una vez cerrada la investigación, como la posibilidad de conainterrogar al perito en el juicio oral y de ejercer los derechos que confiere el artículo 336 del Código Procesal Penal.

OCTAVO: Que, en este sentido, la Corte Suprema en causa Rol 75.557-2021, de fecha 1 de abril de 2022, en su motivo Noveno, sobre la materia, concluyó: “Que, a fin de dilucidar lo anterior, cabe destacar que como se asentara en el motivo tercero de esta sentencia, el peritaje balístico fue solicitado al Labocar de Carabineros de Chile con antelación al cierre de la investigación, de modo que no responde a diligencias nuevas producidas una vez clausurada la etapa indagatoria, por lo que no cabe sino concluir que dicha diligencia responde a la actividad indagatoria desplegada en una fecha anterior al cierre de la investigación y de la presentación de la acusación fiscal, por lo que era de pleno conocimiento de la defensa del encausado.

Corroborra esta apreciación, la decisión del Juez de Garantía, que ante la alegación de exclusión de prueba planteada por la defensa concluyó que no se advertía infracción a las garantías fundamentales

del acusado, ordenando su incorporación como legítimo medio de prueba, según lo afirma la propia recurrente en su arbitrio recursivo.

Por lo demás, la pericia en cuestión se encontraba dentro de los antecedentes que el Ministerio Público puso a disposición de la defensa al presentar su acusación, pudiendo incluso la recurrente de nulidad —luego de revisar el medio de prueba cuestionado— haber solicitado la reapertura de la investigación para la práctica de las diligencias investigativas que estimaré procedentes. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad cierta de haber ofrecido como prueba, en la audiencia preparatoria de juicio oral, el metaperitaje al que alude en su arbitrio”.

En cuanto a la causal en subsidio del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal.

NOVENO: Que, en relación a la causal de nulidad invocada en subsidio, del artículo 374 letra e), del Código Procesal Penal, cabe consignar que dicha norma establece que el juicio y la sentencia serán siempre anulados cuando en ésta se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 del mismo cuerpo legal, en el caso que se conoce, su letra c), esto es, la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del texto señalado.

DÉCIMO: Que, por su parte, el artículo 297 del Código Procesal Penal dispone que los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, debiendo hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso aquella que se desestima, indicando en tal caso las razones para ello. Que, igualmente, la disposición legal indicada requiere que al valorarse la prueba se efectúe el señalamiento de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fundamentación ésta que debe permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

UNDÉCIMO: Que, de acuerdo a lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia, las reglas de la sana crítica, son normas que deben interpretarse como aquéllas del correcto entendimiento humano en donde deben converger las reglas de la lógica y las de la experiencia y, de tal manera, ellas contribuyen a que el Juez pueda analizar la prueba de acuerdo a la sana razón y al conocimiento experimental de los casos. Pero el juzgador, no tiene la libertad de razonar discrecionalmente, a voluntad, ni arbitrariamente. Por su parte se ha señalado, también, que el conocimiento científico al que el Juez debe sujetar su accionar, es un saber racional, fundado, crítico, objetivo y verificable sobre la realidad, a la vez que racional.

Que, entonces, valorar la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, requiere y obliga a que toda decisión del Juez debe encontrarse racionalmente legitimada y de ahí nace el deber del Tribunal de motivar debidamente su sentencia, expresándose los fundamentos y razones, tanto de hecho como de derecho en que se apoya lo que, a su vez, es una garantía para las partes al obtener, en definitiva, una sentencia congruente, armónica y razonable y, de no ocurrir ello debe ser reparado jurídicamente a través de los recursos procesales existentes.

DUODÉCIMO: Que, establecido lo anterior y para resolver el recurso de nulidad que se ha planteado en estos antecedentes, cabe indicar que el Tribunal de Juicio Oral de Coyhaique, en su considerando Sexto, indica que, luego del debate de rigor, según lo consignado en los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal, y habiendo ponderado la prueba producida en el juicio conforme lo dispone el artículo 297 del mismo código, lograron adquirir por unanimidad y más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

“Hecho N° 1: Con fecha 31 de diciembre del 2016, en horas no precisadas de la mañana, cuando la víctima -----, nacida el día 17 de noviembre de 2003, de 13 años de edad a la época de ocurrencia de los hechos, se encontraba acostada en su cama en el domicilio ubicado en -----, comuna de Guaitecas, llegó hasta ese lugar su padre el imputado -----, quien procedió a acostarse con ella y a realizar en su perjuicio acciones de significancia y relevancia sexual, las que consistieron en tocar los genitales de la víctima con sus manos, por encima y por debajo de la ropa, amenazándola que si le

contaba a su madre sería peor para ella.

Hecho N° 2: En días y horas no precisadas, en el transcurso de los años 2005 y 2007, mientras la víctima -----, nacida el día 19 de julio de 1996, cuando ella tenía aproximadamente entre 9 y 11 años de edad, su padrastro el imputado -----, realizó en su perjuicio acciones de significancia y relevancia sexual, tocando con sus manos en reiteradas oportunidades sus genitales. La primera ocasión ocurrió en el domicilio anteriormente indicado, cuando acudió de visita a la casa de su madre, ocasión en la que el imputado le introdujo la mano por debajo de la falda que vestía y tocó su vagina. Al día siguiente, el imputado ingresó a la habitación en donde dormía la víctima, acercándose a su cama, para comenzar a tocarla con sus manos en su vagina. La última vez que recuerda haber sido abusada la víctima, ocurrió en el periodo en que su madre y el imputado se fueron a vivir a Puerto Montt. En el transcurso de las vacaciones de verano de fines del año 2006 y principios del año 2007, la menor despertó en la cama que ocupaba, cuando el imputado la estaba tocando con sus manos, en su abdomen y vagina.”.

DÉCIMO TERCERO: Que, una vez establecido lo señalado precedentemente, el Tribunal al realizar la valoración de la prueba rendida en juicio, conforme las reglas de la sana crítica, en el considerando Noveno, estimó que las conclusiones fácticas referidas en el considerando Sexto, se sustentan en las declaraciones de las víctimas, de los testigos, -----, -----, ----, la funcionario policial Valenzuela Ferreira, Vidal Ramón, la perito sicóloga forense, Marianela Ritter Alderete, declaró respecto de las pericias, certificados de nacimientos de las víctimas, informes periciales Sicológicos N°11-COY-PSA-040-22 y N° 11-COY-PSA-041-22, de fecha 12 y 13 de septiembre de 2022, respectivamente; pericias, testimonios y documentos que fueron percibidos por el tribunal, hilando la impresión de veracidad de ocurrencia de los hechos motivo de la acusación y justificado la decisión de condena, sin advertir contradicciones gravitantes que permitan estimar que el estándar mínimo probatorio para formar convicción de reproche, no haya sido alcanzado por la fiscalía o para estimar que se haya podido instalar una vacilación que justifique el establecimiento de una dudarazonable a dicho respecto.

DÉCIMO CUARTO: Que, así las cosas, este Tribunal ad quem estima que, en la sentencia recurrida se ha efectuado una valoración de toda la prueba producida de acuerdo a la lógica y específicamente el principio de la razón suficiente, para determinar que los hechos establecidos en el motivo Sexto, configuran dos delitos de abuso sexual de persona menor de 14 años, en grado de consumados, cometidos contra la niña de iniciales ----. el 31 de diciembre del año 2016 en Melinka, comuna de Puerto Cisnes, y contra la niña de iniciales -----. en carácter de reiterado, en fechas no precisadas entre los años 2005 y 2007, con principio de ejecución en Melinka, comuna de Puerto Cisnes, cabiéndole en los delitos descritos, la participación en calidad de autor ejecutor directo, de conformidad al artículo 15 N°1 del Código Penal.

DÉCIMO QUINTO: Que, al efecto, a fin de establecer el daño emocional que presentaban las víctimas, asociado a los hechos investigados, el tribunal examinó la prueba consistente en la declaración de la perito psicóloga forense del SML, Marianela Ritter Alderete, quien respecto de las pericias de daño efectuadas a las víctimas, dejó constancia de lo siguiente: “Ambas víctimas presentan daño emocional desde la sintomatología, estuvieron expuesta a sucesos muy estresantes desde el punto de vista de la familia y desarrollo de vida en sí de cada una.”.

Luego, indica que respecto de ----- la perito refirió que: “Sufre afectación desde su autoestima y relaciones interpersonales y de pareja, no puede tener relaciones sexuales, porque evoca las situaciones vividas con el demandado, no soporta que le toquen el ombligo, hace que reexperimente las situaciones de daño y distorsiona su imagen corporal.”.

Por su parte, respecto de ---, el fallo refiere que la perito estableció que: “---- tiene distorsión con imagen corporal, no sabe lo que quiere en cuanto a género, ansiedad generalizada, en su estructura de personalidad, si bien no existe trastorno propiamente tal, si presenta rasgos y personalidad con tendencia limite, significa que tiene dificultad en las relaciones personales, sobre todo con pareja, varía de valoración a devaluación de la relación que establece, inestabilidad fluctuante y conductas impulsivas, esto la lleva al intento suicida. Hay trastorno por estrés post traumático, porque reexperimenta constantemente la situación vivida, frente a estímulos es capaz de recordar el color de

las cortinas azules, de la habitación cuando le hacía las tocaciones, no soporta el perfume de los hombres, no tolera ver a hombres de 40 años, es capaz de no tener claridad por su daño emocional respecto de qué quiere ser ella, ha tenido relaciones con mujeres y hombres a partir de los 14 años. Conducta asociada a los hechos develados por ella. Concluye que el daño está asociado a los hechos denunciados. Puede desencadenar en personalidad limítrofe, lo que se caracteriza por inestabilidad emocional en relaciones interpersonales y llevar a conductas suicidas.”.

Concluye el Tribunal que es por ello que los informes periciales, permiten establecer que los hechos denunciados sí ocurrieron, dado que hay un daño asociado a ello, y no a otras circunstancias como lo pretende la defensa, pues esas circunstancias que alega como factores que inciden en el daño, son precisamente producto del daño causado, como lo explica la perito, de modo que la sentencia explique la razón de sus conclusiones; luego, no se falta a la regla de la lógica, en su variante de falta de razón suficiente.

DÉCIMO SEXTO: Que, además que, en el presente caso, el fallo ha considerado relevante la información que proporcionó la declaración testimonial de las víctimas, en cuanto a su credibilidad, por cuanto respecto del relato de ---, el Tribunal a quo concluye que: “De las declaraciones se puede apreciar que ambas hermanas fueron claras al momento de señalar los hechos que las afectaron, indicando ---, que la toca una víspera de año nuevo cuando tenía 13 años, en la mañana cuando entra su padre al su dormitorio a devolverle un teléfono que le había quitado la noche anterior, dice unas palabras respecto de las fotos que había visto en el teléfono , señalándole “buen ángulo” y se acuesta a su lado y le toca la vagina por encima y por debajo de la ropa mientras con la otra mano se tocaba el pene, hasta que termina y se va, diciéndole que no le cuente a nadie sino será peor para ella, relato que es detallado , refiriendo incluso que ese día se queda acostada en su cama y él actuó normal el resto del día, y hay circunstancias que relata, que son corroborados por otros medios de prueba presentados en juicio. Así la madre de ---, la testigo ----- refiere que su hija le cuenta cuándo sucede el hecho que la afectó, y dice que ese día ella se levanta y como su dormitorio queda al lado del baño, ve a ---, pero pensó que venía del baño. Es más, es el acusado quien refiere también haber visto esas fotografías en el teléfono de su hija. Ello aporta credibilidad al relato de ---.”.

Luego agrega que: “De igual importancia, para la credibilidad del relato de esta testigo, resulta el momento en que devela el hecho por primera vez, que es cuando sorprende a su padre en una infidelidad y llama angustiada a su hermana, señalando que en el momento en que su hermana le dice que él era capaz de cosas peores, se motiva a contarle lo que le había hecho, por cuanto eso da cuenta que al enterarse que su hermana sabía que él podía hacer cosas peores, como lo que le había sucedido a ella, siente que hay un espacio u oportunidad para la develación, lo que también da cuenta de la efectividad de lo relatado por la testigo.”.

Por otra parte, respecto de la declaración de -----, el Tribunal razona que: “Los episodios relatados por ----- igualmente resultan creíbles para el tribunal, pues indica detalles de los lugares en que se encontraba, y la edad que tenía, señalando que su madre estaba en la casa en los tres episodios, y que no sabía lo que él estaba haciendo, en el entendido que no sabía que era un delito, aunque intuía que era algo malo, sin saber por qué no dijo nada. Su relato está cargado de emocionalidad al momento de evocar los episodios, especialmente cuando se le pregunta qué espera del proceso, refiriendo que se encuentra viviendo el momento que esperó desde niña, poder denunciar a su agresor, lo que sin lugar a dudas da cuenta de la veracidad de lo que relata.”;

Además el Tribunal adjudica credibilidad a estos testimonios, al ser corroborado con otros medios de prueba presentados en juicio, principalmente, la declaración de la testigo -----, el testigo -----, tío de ----, el testimonio de la funcionaria policial Valenzuela Ferreira, y la declaración del propio acusado, que corrobora los dichos de -----, al referirse a que ese día cuando lo sorprende su esposa, la madre de -----, el solamente se sentó en la cama para ponerse los calcetines y los zapatos, es decir, no obstante que le da una connotación distinta al hecho presenciado por la madre de -----, se ubica en la cama de ésta, y luego, respecto de ----, su relato es corroborado con lo dicho por su madre, la testigo ----- quién refiere que “su hija le cuenta cuándo sucede el hecho que la afectó, y dice que ese día ella se levanta y como su dormitorio queda al lado del baño, ve a ---, pero pensó que venía del baño. Es más, es el acusado quien refiere también haber visto esas fotografías en el teléfono de su hija. Ello aporta credibilidad al relato de ---.”; estimando, de esta manera, como creíble los relatos de ambas víctimas.

Por lo anterior, no cabe sino concluir que no resulta ser efectivo lo expuesto por el recurrente en orden a que el tribunal utiliza una visión de túnel al momento de fallar, careciendo de fundamentación los motivos que utiliza para sustentar la decisión a favor de las víctimas, respecto a las cuales, se les otorga credibilidad, sin explicar el por qué a uno si se le cree y por qué al otro no, por cuanto el Tribunal a quo razona, de manera clara y suficiente, los antecedentes que estima como preponderantes a efectos de otorgar credibilidad a la declaración de las víctimas, apareciendo que los reparos del recurrente dicen más bien con una cuestión de mérito respecto de lo establecido y razonado por el tribunal, no compartiendo las conclusiones de éste, de las cuales ha dado razón suficiente.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en consecuencia, consta claramente que la sentencia definitiva dictada, contiene una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, como también la valoración de los medios de prueba que fundamentaron su conclusión, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, por lo que no cabe sino desestimar el recurso de nulidad planteado por la defensa por la causal invocada en subsidio y así debe declararse, en atención a haberse cumplido plenamente con las condiciones y requisitos que establece la normativa procesal penal, fundándose debidamente el fallo de acuerdo a las reglas que establecen los artículos 342 y 297 del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373, 374, 376 y 384 del Código Procesal Penal, se declara:

Que, SE RECHAZA, con costas, el recurso de nulidad interpuesto por Natalia Yáñez Pérez, defensora penal pública, en representación del acusado sé de ----, en contra de la sentencia definitiva pronunciada en esta causa con fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal de Juicio Oral de Coyhaique, conforme a la cual se condenó, a la pena única de diez años de presidio mayor en su grado mínimo y la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad en calidad de autor de dos delitos de abuso sexual de persona menor de 14 años, en grado de consumados, cometidos contra la niña de iniciales ---. el 31 de

diciembre del año 2016 en Melinka, comuna de Puerto Cisnes, y contra la niña de iniciales ----. en carácter de reiterado, en fechas no precisadas entre los años 2005 y 2007, con principio de ejecución en Melinka, comuna de Puerto Cisnes; a la accesoria especial de privación de todos los derechos que por el ministerio de la ley se le confirieren respecto de la persona y bienes de la víctima de iniciales ----, de sus ascendientes y descendientes, decidiéndose, en consecuencia, que ésta no es nula, como tampoco el juicio en la que se dictó.

Regístrese, notifíquese, dese a conocer a los intervinientes en el día y hora señalados y devuélvanse los antecedentes pertinentes.

No firma la Ministro Titular doña Natalia Marcela Rencoret Oliva, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del presente fallo, por encontrarse haciendo uso de permiso administrativo.

Redacción del Ministro Titular, don José Ignacio Mora Trujillo.

Rol Único de Causa N°: 2000325861-1.-

Rol Corte 42-2023 (Penal).